

Señor
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE REPARTO)
E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamental al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública
ACCIONANTE: LUDYS MELISSA CASTRO GARCIA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

LUDYS MELISSA CASTRO GARCIA, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Cartagena, domiciliada en esta ciudad, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política –acción de tutela-, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS

Primero. – La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expedieron el acuerdo No 2081 el día 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de accenso y abierto, para proveer los empleos en vacancias definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Proceso de selección ICBF 2021.”, convocatoria 2149 de 2021.*

Segundo. – El día 2 de noviembre del 2021, la CNSC a través de aviso informativo en la página web señaló que; La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informa que, a partir del **2 de noviembre** hasta el **28 de noviembre de 2021**, se llevará a cabo la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para la modalidad de **Concurso de Abierto**, del Proceso de selección ICBF 2021, así:

- **Venta derechos de participación por Sucursal Bancaria:** 2 de noviembre de 2021 al 24 de noviembre de 2021.

Tercero. – De acuerdo con la información señalada y atendiendo las bases del concurso me inscribí en la oferta pública de empleo con denominación:

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 7 código: 2044 número opec: 166312 asignación salarial: \$2721902 vigencia salarial: 2020

Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-11-28

Total de vacantes del Empleo: 945 [Manual de Funciones](#)

Requisitos

Estudio: PREGRADO: Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica:PROFESIONAL EN PSICOLOGIA , PSICOLOGIA.

Experiencia: Diez y ocho(18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Cuarto. - Cumpló con los requisitos señalados en el empleo profesional Universitario, grado 7, código 2044, numero OPEC 166312 de acuerdo con los Requisitos denominados como **ALTERNATIVA**, cuento con **titulo profesional en PSICOLOGIA**, y **titulo de Postgrado en la modalidad de ESPECIALISTA EN PSICOLOGÍA CLINICA**, **TARJETA PROFESIONAL VIGENTE**, muy a pesar de que en la oferta del empleo **NO REQUIERE EXPERIENCIA** adicione certificado de experiencia laboral.

Toda esta documentación fue aportada de manera oportuna en la plataforma SIMO de la CNSC, y esta reposa tal como lo indico.

Quinto. – El día 9 de marzo del 2022. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, publicaron los resultados de la etapa verificación de requisitos mínimos – profesional dentro del Proceso de Selección ICBF 2021, en donde, el resultado que obtuve en el empleo inscrito OPEC 166312 CODIGO 2044 GRADO 7 fue “NO ADMITIDO” “NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS”.

Sexto. -En los detalles del resultado, para el ítem de formación señalan lo siguiente:

Septimo. -En los detalles del resultado, para el ítem de experiencia no se tuvieron en cuenta **la alternativa contemplada en la descripción del empleo** y en el “Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras” expedido mediante Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019.

De conformidad con este Manual (Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019), la OPEC 166312 CODIGO 2044 GRADO 7 tiene establecidos **unos requisitos de formación académica y experiencia generales y unos alternativos, a saber:**

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
GENERALES	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: ROL: PSICOLOGÍA • Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.</p> <p>ROL: TRABAJO SOCIAL • Título profesional en las disciplinas académicas de Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.</p> <p>(...) (...)</p>	<p>Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
ALTERNATIVA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo, área y rol funcional. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.</p>	<p>No se requiere.</p>

DEFINICION DE ALTERNATIVA

Consultado la definición de ALTERNATIVA, en el diccionario de la Real Academia de la Lengua española encontramos en el listado de significados los siguientes:

5. f. Cada una de las cosas entre las cuales se opta.

Octavo. – El día 10 de marzo de 2022 presenté reclamación en contra de los resultados de verificación de requisitos mínimos (VRM-PROFESIONAL) en el curso del Proceso de Selección ICBF 2021, para que se corrigiera el resultado de la VRM-PROFESIONAL y en su lugar se me ADMITA por cumplir con los requisitos exigidos.

Es decir, de conformidad con los requisitos alternativos establecidos en el manual de funciones establecidos en OPEC, el hecho de ostentar título profesional en psicología y **Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, NO REQUIERE EXPERIENCIA.**

Noveno. - El día 4 de abril del 2022, se fijó en la plataforma SIMO, la respuesta a la reclamación interpuesta, con fecha 31 de marzo de 2022, la cual señalo que no se podían tener en cuenta equivalencias, por no cumplir con los requisitos mínimos, determinando que; *En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de NO ADMITIDO dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.*"

Decimo. - **ESTADO ACTUAL DE LA CONVOCATORIA** EL Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, establece la ESTRUCTURA DE LA CONVOCATORIA, que para el presente caso corresponde a la:

- *Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*

Según información en la pagina web de la CNSC, está prevista para el día 22 de mayo del 2022.

De conformidad con lo anterior, solicito el amparo de mis derechos, y se cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, conforme a lo enarbolado SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS ALTERNATIVOS PARA EL EMPLEO OFERTADO, pues es evidente, que la CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, encargada de la verificación de los requisitos GENERALES Y ALTERNATIVOS, omitió las consideraciones Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras" expedido mediante Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019, norma esta que hace parte de la convocatoria.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

De conformidad a las etapas previstas en la convocatoria, y específicamente la de verificar los requisitos, que me coartó el derecho de continuar en la convocatoria por no realizar un análisis exhaustivo de los documentos aportados dándome el status de NO ADMITIDO, ha causado un perjuicio irremediable, ya que de no tomarse medida provisional de restablecimiento a mis derechos, **no podría acceder al mérito con la presentación del examen el día 22 de mayo del 2022, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable, que solo a través de este medio se podría restablecer.**

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹: (...) 2.- *La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho*

fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹ ".

Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la suspensión de la aplicación de la Prueba Escrita la cual se efectuara el día **veintidós (22) de mayo de 2022, para la oferta publica OPEC 166312 CODIGO 2044 GRADO 7**, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, **no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**. para que, en el término de 48 horas, cambie el estatus de NO ADMITIDO a **ADMITIDO**, toda vez que cumpla con los requisitos **alternativos** para el empleo ofertado.

QUE SE CUMPLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

En lo que respecta al requisito de inmediatez tenemos que la presente tutela es radicada dentro del término razonable de seis meses sentado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para promover acciones de tutela si se tiene en cuenta que el último pronunciamiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el presente se emitió el pasado 31 de marzo de 2022, dado a conocer en la plataforma SIMO el día 4 de abril del 2022, es decir han transcurrido 42 días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo

2. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T 502 de 2010**, manifestó:

“La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE EJECUTAN O REGULAN EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS Y SU APLICACIÓN EN MI CASO

La Corte Constitucional, en su **sentencia de unificación SU - 913 de 2009**, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: *“(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la “vía” principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos*

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, “para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: *"(,) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso-administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso"*.

La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: *"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera*

reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos".

En Sentencia N.º 76001-23-33-000-2016-00294-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de junio de 2016, consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, se señaló;

"Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

PRUEBAS

- Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 (Anexo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras).
- Reclamación presentada el día 10 de marzo de 2022

- Respuesta a Reclamación de Radicado de Entrada CNSC No.: 459979825 y fecha 31 de marzo de 2022 emitido por la Universidad de Pamplona.
- Diplomas de la formación académica en pregrado y posgrado aportados igualmente en la inscripción en el aplicativo SIMO de la CNSC.
- Tarjeta Profesional aportados igualmente en la inscripción en el aplicativo SIMO de la CNSC
- Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por naturaleza, y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del decreto 2591 de 1991, numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección:

Accionante:
Correo elect

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

TERCEROS CON INTERES

Comendidamente solicito que a través de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, se notifique a todos los participantes en la **oferta publica OPEC 166312 CODIGO 2044 GRADO 7**, dentro de la convocatoria *convocatoria 2149 de 2021* Instituto Colombiano de Bienestar Familia, que les asita interés o puedan resultar afectado con una eventual decisión.

Comendidamente, solicito la vinculación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, al email: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Con el fin de que rinda un informe sobre los requisitos generales y alternativos relacionados con la **formación académica y experiencia**, contenidos en la Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019, expedida por el ICBF, en relación con el empleo profesional Universitario, grado 7, código 2044, numero OPEC 166312

DEL SEÑOR JUEZ,

